### PROVINCIA DE BADAJO2

Variedad «Acala 442».—En las zonas regables del Zújar, Montijo y Lobón

Variedad «Rex».-En el resto de la provincia.

### PROVINCIAS DE CÓRDOBA Y JAÉN

Se utilizarà unicamente la variedad «Carolina Queen».

## PROVINCIA DE SEVILLA

Variedad «Carolina Queen».-Términos de Aguadulce, Alcolea del Rio, Badalatosa, La Campana, Cantillana, Casariche, Los Corrales Ecija, Estepa, Fuentes de Andalucia, Gilena, Herrera, La Lantejuela, La Luisiana, Lora de Estepa, Lora del Río, Marchena, Marinaleda, Martín de la Jara, Osuna, Pedrera, Peñaflor, La Puebla de Cazalla, El Rubio, El Saucejo, Tocina, Villanueva del Río y Minas y Villanueva de San Juan

Variedad «Stoneville 213».—Términos de Alcala de Guadaira, Alcalá del Rio. La Algaba, Algámitas, El Arahai, Brenes, Burguillos, Camas, Carmona, Coria del Río, Coripe, El Coronil, Dos Hermanas, Gelves, Quillena, Mairena del Alcor, Los Molares, Montellano Morón de la Frontera, Los Palacios y Villafranca, Palomares del Río, Paradas, Pruna, La Puebla del Rio, La Rinconada, San Juan de Aznalfarache, Santiponce, Sevilla Tomares, Utrera, Villaverde del Río y El Viso del

Variedad «Antequera».—Término de La Roda de Andalucía Variedad «Texacala».—En el resto de la provincia.

#### PROVINCIA DE CÁDIZ

Variedad «Giza-7» (egipcio).—Términos de Algeciras, Castellar de la Frontera, Jimena de la Frontera, La Línea de la Concepción, Los Barrios y San Roque.

Variedad «Texacala».—Términos de Bornos, Espera y Villa-

Variedad «Stoneville 213».-En el resto de la provincia.

#### PROVINCIA DE HUELVA

Se utilizará únicamente la variedad «Texacala».

## PROVINCIA DE MÁLAGA

Variedad «Antequera».—Terminos de Alameda, Alfarnate, Alfarnatejo, Almogía, Antequera, Archidona, Campillos, Casabermeja, Cuevas Bajas, Cuevas de San Marcos, Fuente de Piedra, Humilladero, Molina, Sierra de Yeguas, Valle de Abdalagis, Villanueva de Algaida, Villanueva del Rosario, Villanueva de Tapia y Villanueva del Trabuco. Variedad «Giza-7».—En el resto de la provincia.

PROVINCIAS DE GRANADA, ALMERÍA, MURCIA, ALICANTE, VALENCIA Y CASTELLÓN DE LA PLANA

Variedad «Giza-7» (egipcio).-En todos los lugares de cultivo tradicional de tipo egipcio. Variedad «Coker».-En el resto.

## ISLAS BALEARES

Se utilizará únicamente la variedad «Coker».

PROVINCIAS DE ZARAGOZA, HUESCA, TERUEL, LÉRIDA Y TARRAGONA Se utilizará únicamente la variedad «Paymaster».

Conforme lo dispuesto en el artículo segundo, dos, del Decreto 253/1962, de 10 de febrero, únicamente podrán sembrarse variedades distintas de las que figuran reseñadas para cada comarca o polígono, cuando con fines de ensayo o multiplicación sean previamente aprobadas por el Instituto, y siempre bajo el directo control y supervisión del Servicio del Algodón.

# MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de abril de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantia del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

| Producto                   | Partida arancelaria | Ptas. Tm.<br>neta |
|----------------------------|---------------------|-------------------|
| Carne refrigerada de añoje | os. Ex. 02.01 A-1-a | 12.800            |
| Carne congelada deshuesad  | la Ex 02.01 A-1-b   | 9.122             |
| Canales cerdo congelados   | Ex. 02.02 A-2-b     | 6.000             |
| Pollos congelados          | 02.02 A             | 25.000            |
| Pescado congelado          | Ex. 03.01 C         | 12.000            |
| Garbanzos                  |                     | 1.000             |
| Lentejas                   | 07.05 B-3           | 1.000             |
| Cebada                     | 10.03 B             | 597               |
| Maíz                       | 10.05 B             | 848               |
| Sorgo                      | 10.07 B-2           | 987               |
| Semilla de algodón         |                     | 1.000             |
| Semilla de cacahuete       |                     | 10                |
| Semilla de cártamo         |                     | 1.000             |
| Aceite crudo de cacahuete  |                     | 2.867             |
| Aceite crudo de soja       |                     | 2.297             |
| Aceite crudo de algodón    |                     | 3.000             |
| Aceite refinado de cacahue |                     | 4.367             |
| Aceite refinado de soja    |                     | 3.797             |
| Aceite refinado de algodo  | on. 15.07 A-2-b-5   | 4.500             |
| Aceite crudo de cártamo    | Ex. 15.07 C-4       | 3.000             |
| Aceite refinado de cártan  |                     | 4.500             |
| Harina de pescado          | 23.01               | 10                |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 27 del corriente

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de abril de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

CORRECCION de errores de la Circular número 2/1967 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan normas para la compra de canales de ganado bovino, ovino, porcino y de aves de producción nacional.

Por haberse observado error en el texto de la citada Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril de 1967, el artículo 12 de la misma se entenderá rectificado en la forma siguiente:

|                                     | Pesetas<br>Kg. canal |
|-------------------------------------|----------------------|
| Añojos:                             |                      |
| Hasta 180 Kg. canal                 | 5.70                 |
| Desde 180 Kg. canal                 | 4,80                 |
| /acas:                              |                      |
| Despojos comestibles e industriales | 6,00                 |
| anares:                             | ,                    |
| Piel con lana merina                | 10,50                |
| Piel con lana entrefina             |                      |
| Piel sin lana merina                | 5,25                 |
| Piel sin lana entrefina             |                      |

Madrid, 12 de abril de 1967.-El Comisario general, Enrique Fontana Codina

Para conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio. Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.